

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17573-2020-00104  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CAZA TAPIA FLAVIO CORNELIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (DR. IÑIGO JOSE SALVADOR )  
CONSEJO DE LA JUDICATURA (DR. JOSE PEDRO CRESPO CRESPO)  
CONSEJO DE LA JUDICATURA (DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO)

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**09/02/2021 RAZON**

**08:40:39**

CERTIFICO: Que las veinte (20) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la sentencia y auto dictadas en el proceso No 17573-2020-00104, con fecha 17 de diciembre del 2020, por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO.

**04/02/2021 OFICIO**

**14:36:39**

SEPPMPPTCPP-GA Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho.- Señor Secretario: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted copia de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción constitucional No. 17573-2020-00104. La documentación se remite en diecinueve (19) fojas en documentación PDF con las debidas firmas electrónicas de quienes las emiten, que tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensaje de Datos.

**04/02/2021 OFICIO**

**13:47:54**

SEPPMPPTCPP-GA Doctor/a SECRETARIO/A UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA-3 QUITUMBE Presente. De mi consideración: En atención a la Resolución No. 078-2020, de 16 de julio de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se dispone priorizar el teletrabajo y el uso de medios telemáticos en la Función Judicial a nivel nacional por la emergencia sanitaria que enfrenta el país; adjunto al presente remito a los correos: gonzaga.espana@funcionjudicial.gob.ec; y, karla.villamarin@funcionjudicial.gob.ec, en formato PDF y con firmas electrónicas, la sentencia dictada en la causa No. 17573-2020-00104, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha, y actuariales de Secretaría. La documentación se remite en veinte y dos (22) fojas en PDF con las debidas firmas electrónicas, que tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensaje de datos. El expediente original de las actuaciones que corresponden a primera instancia en la causa No. 17573-2020-00104, seguido en contra de: JONNY MARCELO AMORES MACIAS, en veinte y dos cuerpos, 2206 fojas incluido un CD a fs. 2172, se remiten a su Judicatura. Particular que notifico para los fines legales consiguientes. Atentamente,

**04/02/2021 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**

**13:42:25**

Razón.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que la ejecutoria que en veinte y dos (22) fotocopias anteceden son iguales a sus los originales que reposan en la instancia de segundo nivel, que ha sido firmada electrónicamente y bajadas del sistema SATJE, tomadas de la causa No. 17573-2020-00104, seguido en contra de: CONSEJO DE LA JUDICATURA, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.-

**04/02/2021      REMITIR PROCESO AL INFERIOR**

**11:47:46**

RAZON: Siento por tal y como consta de autos, que la sentencia y auto dictadas por el Tribunal de Alzada , se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.-

**28/01/2021      ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**17:15:57**

VISTOS: En lo principal, habiendo transcurrido el tiempo del traslado con el que se corrió a los sujetos procesales, proveyendo el escrito presentado por el Doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en el cual solicita aclaración y ampliación respecto de la presunta vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los numerales 6.3 y 6.4 del considerando SEXTO de la sentencia dictada en voto de mayoría por el Tribunal, para resolver se considera lo siguiente: el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos dice: &ldquo;La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas&rdquo;. En la especie, la sentencia dictada en voto de mayoría de fecha 17 de diciembre de 2020 por este Tribunal Ad quem, se halla concebido en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión; igualmente, ha resuelto todos los puntos materia de la litis, siendo lo suficientemente clara, sin que se evidencie por lo mismo, nada oscuro en su contenido. En palabras del Dr. Jaime Flor Rubianes, en su obra Teoría General de los Recursos Procesales: &ldquo;&hellip;el Juez sólo debe acceder a la aclaración o ampliación cuando de acuerdo con su criterio le parezca que exista motivo de duda sobre su decisión. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos y frases contenidas en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla &rdquo;. (Teoría General de los Recursos Procesales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta Edición, Quito, 2015, Págs. 47 y 48). De la misma manera, el fallo de la referencia, cumplió a cabalidad la garantía constitucional de la motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que enunció expresamente las normas y principios jurídicos en que se fundó, así como explicó la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho sin que por lo mismo sea oscuro su contenido; el fallo resuelve todos los asuntos inherentes a la acción que ocupa a la administración de justicia y por lo mismo, no hay nada que aclarar y ampliar; tanto más que, en su petitorio el solicitante pretende que se altere el contenido de la sentencia dictada, pretensión reñida con principios legales y constitucionales. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se niega el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en voto de mayoría en esta instancia, solicitado por el presentado por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial.- NOTIFÍQUESE.- VOTO SALVADO DOCTORA ANACELIDA BURBANO JATIVA, JUEZA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Por cuanto la suscrita se pronunció mediante voto salvado en la sentencia notificada a las partes el 17 de diciembre de 2020, a las 17h03, nada tengo que pronunciarme respecto del recurso horizontal de aclaración y ampliación formulado por el peticionario, por lo tanto salvo mi voto.-

**25/01/2021      RAZON**

**15:57:14**

RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el auto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 25 de enero del 2021.

**22/01/2021      VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER**

**14:41:48**

VISTOS: Avoca conocimiento de la causa y se reintegra al Tribunal el doctor Patricio Vaca Nieto, Juez de la Corte Provincial de Pichincha. Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante Flavio Cornelio Caza Tapia, con el que responde al traslado que se le ha corrido para que dé contestación al recurso de aclaración y ampliación formulado por el Consejo de la Judicatura, el mismo que de ser procedente se lo considerará al momento de resolver dicho recurso horizontal. Por la imposibilidad de notificar físicamente, sígase notificando a los casilleros y correos señalados por las partes. NOTIFÍQUESE.-

**15/01/2021      ESCRITO**

**16:12:10**

Escrito, FePresentacion

**11/01/2021      RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**14:23:44**

RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el auto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 11 de enero del 2021.

**08/01/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****15:06:24**

VISTOS: Avoca conocimiento y se integra al Tribunal, la señora Jueza Provincial de la Corte de Justicia de Pichincha, doctora Diana Fernández León en reemplazo por vacaciones del doctor Patricio Vaca Nieto. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, respecto de la ampliación y aclaración de la sentencia dictada en voto de mayoría por esta Sala, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término de noventa y seis horas. Agréguese de igual manera, el escrito presentado por el accionante Flavio Cornelio Caza tapia, y concédase las compulsas y copias certificadas conforme se encuentra requerido en los ítems a), b), c), d) y e). Por la imposibilidad de notificar físicamente, sígase notificando a los casilleros y correos señalados por las partes- NOTIFÍQUESE.-

**05/01/2021                      ESCRITO****09:54:07**

Escrito, FePresentacion

**21/12/2020                      ESCRITO****12:53:53**

Escrito, FePresentacion

**18/12/2020                      RAZON****07:45:27**

RAZON: Siento por tal que, con fecha 17 de diciembre de 2020, se dejó copia de la sentencia que antecede, en el libro copiador de Autos y Sentencias que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha mantiene.-

**17/12/2020                      RAZON****19:11:12**

RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. . 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar la sentencia y el voto salvado que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 17 de diciembre del 2020.

**17/12/2020                      SENTENCIA****17:03:09**

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por las doctoras Narcisca Pacheco Cabrera (Ponente), doctor Patricio Ricardo Vaca Nieto y Anacélida Burbano Játiva, Juezas y Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA, en contra de la sentencia dictada por la doctora España del Carmen Gonzaga Riofrío, Jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia 3-Carapungo, del Distrito Metropolitano de Quito, de 24 de abril de 2020, las 12h17. Siendo el estado procesal el de resolver, en voto de mayoría, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.- TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Resumen del contenido de la demanda del accionante: Esta acción de protección fue presentada por el señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA, en contra del Consejo de la Judicatura; como tercero con interés, comparece el Procurador General del Estado. La actuación de autoridad pública no judicial que se impugna es la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTN-944-UCD-013-AS (1001-2013) de 11 de julio de 2014, en la que se declaró la manifiesta negligencia del accionante y se resolvió la sanción de destitución de su cargo como Agente Fiscal de Pichincha. En la relación circunstanciada de los hechos expone: &ldquo;Desde el 01 de octubre de 1993,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

hasta el 11 de julio del 2014, ejercí las funciones de Agente Fiscal de Pichincha, teniendo mi último lugar de trabajo en el cantón Rumiñahui. En este cargo me desempeñé previos los nombramientos, evaluaciones y concursos de merecimientos, cuando desempeñaban funciones de Fiscales Generales del Estado los señores Dres. Fernando Casares Carrera, Mariana Yépez Andrade, Cecilia Armas, Francisco Cucalón Rendón, Roberto Gómez Mera, Jorge Germán Ramírez, Washington Pesantez Muñoz, y Galo Chiriboga Zambrano. 2.- Dejé de prestar mis servicios, por la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura presidido por el Dr. Gustavo Jalkh R&ouml;lben, emitida en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de fecha 11 de julio del 2014, la cual se dio en base al &ldquo;Informe motivado&rdquo; del Director Provincial de Pichincha de dicho ente, Dr. Luis Manasés Enríquez Villacrés, que sustanció el expediente Disciplinario No. MOTN-944-UCD-013-AS (1001-2013) que se siguió en mi contra, en base a la última queja presentada el 27 de junio del 2012, por los cónyuges Mario Patricio Suárez Viteri y Rita Liliana García Gamboa, dando como resultado la destitución de mi cargo, porque a criterio de las Autoridades del Consejo de la Judicatura, yo habría actuado con manifiesta negligencia como Agente Fiscal de la Unidad de Automotores de Pichincha, dentro de la indagación previa No. 219-2004, que se inició por el asalto y robo del vehículo marca Chevrolet Rodeo de placas PSV0291, año 1998, en perjuicio del ciudadano Jorge Lenin Zaldumbide Solís, el cual por vía de subrogación al haberse declarado siniestro total por la sustracción, la propiedad del mismo le pertenecía a Bolívar Compañía de Seguros S.A. y era quien lo había localizado y pidió la práctica de diligencias como la incautación y la devolución del mismo, a finales del año 2006. 3.- El trámite administrativo que finalizó con mi destitución, se inició en el año 2013, a los 8 años aproximadamente de lo que el señalado vehículo fue incautado en poder de los quejosos cónyuges Suárez y García, quienes invocando falsamente que han demostrado ser los titulares de dominio del objeto retirado de su poder, no los he entregado a ellos; sino a Bolívar Compañía de Seguros S.A., lo cual fue irreal, debido a que ellos lo que habían tenido era la condición de depositarios del bien hasta cuando aparezca el propietario, por disposición del señor agente Fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos de Pichincha, Dr. José Miguel Jiménez Álvarez, dentro de la indagación previa. No. 6427-04-JMA que había iniciado en base a la denuncia de estafa presentada por aquellos al darse cuenta que habían comprado un objeto de ilícita procedencia, el mismo que provenía de un asalto y robo a mano armada en el año 2000, automotor que al momento de su recuperación fue hallado portando las placas de identificación falsas No. MCP581, pero que en la realidad le correspondían las placas No. PSV0291. 4.- Los mismos manifiestos de los quejosos, finalmente pusieron en conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, Dr. Luis Manasés Enríquez Villacrés, desde el año 2008 fueron conocidos también por autoridades de la Fiscalía General del Estado y de la Función Ejecutiva, como de la Subsecretaría Anticorrupción de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, etc., mediante sendas quejas, en donde por no hallar méritos para iniciar trámite alguno y menos motivo para sancionarme, ordenaron archivarlas. 5.- Para el reclamo injustificado de quienes habían recibido el vehículo en depósito y, para las actuaciones desatinadas del Director Provincial de Pichincha y del Pleno del Consejo de la Judicatura, resultó oportuno el hecho desafortunado o coincidente, que aproximadamente un año después de haber sido recuperado por la Aseguradora, en el año 2007, mi cónyuge Hilda Carmela Terán Núñez, comprara en forma legal ese vehículo al señor Javier Alcívar Fernández, quien a su vez lo había adquirido a Bolívar Compañía de Seguros S.A.; situación que por no tener nada que esconder, jamás traté de ocultarla. (&hellip;). Entre los fundamentos tomados para mi injusta sanción, fue que no he realizado investigaciones tendientes a dar con el paradero de quienes habían sustraído el vehículo comprado por Suárez y García, esto sin embargo de que la investigación realizada por la Unidad de Delitos Misceláneos de Pichincha, con el auxilio de la Policía Judicial de Pichincha y que consta en el expediente del sumario administrativo, se conoció que quienes habían vendido el automotor con documentación falsa a Suárez y García, fueron los ciudadanos Asdrúbal Villagómez, que no pudo ser localizado y Bécquer Adolfo Haro Erazo, ya fallecido, según información del Registro Civil, información que de nada valió para que el Consejo de la Judicatura dijo, que lo único que hizo es atribuirme una supuesta inacción en perjuicio de los compradores, quienes en vez de colaborar con la investigación de las Fiscalías, tanto de Automotores que conocía del robo del vehículo y de Misceláneos que conocía la presunta estafa, simplemente de manera soterrada, a raíz del año 2008 en que vuelven a saber del paradero del automotor, fue simplemente a poner en tela de dudas y tratar de hacer creer que el vehículo signado con las placas originales PSV0291, no ha ingresado a los Patios de la s Policía Judicial de Pichincha, una vez incautado, tergiversando la información que constaba en el oficio de devolución remitido a la Policía Judicial de Pichincha, en el que aclaré que ingresó allá y debía ser devuelto el vehículo de marca Chevrolet Rodeo portador de las placas falsas MCP581, pero que las placas verdaderas eran PSV291 que no las portaba en esa época. 6.- La investigación administrativa practicada por Enríquez, a más de no tomar en cuenta que no era pertinente iniciarla, porque la acción administrativa estaba prescrita, no tomó en cuenta tampoco que no tenía sustento legal alguno para atribuirme una falta administrativa tanto porque no había una orden judicial, cuanto porque ni siquiera pudo establecer la fecha en que presuntamente yo la había cometido, y, prueba de ello es, que en el informe motivado y en la resolución, se dice que la supuesta manifiesta negligencia, yo la habría dado entre el 18 de diciembre del 2006 y el mes de octubre del 2008, es decir que forzosamente se quiso hacer creer que el objeto retirado de la Policía Judicial de Pichincha por Seguros Bolívar S.A en el año 2006 y localizado en mi poder a los dos años aproximadamente por los quejosos, supuestamente lo habría tenido yo desde luego de ser recuperado en el año 2008; suposición falsa, ya que bien sabían aquellos que con fecha 17 de noviembre del 2006 fue incautado y devuelto en el mes de diciembre del mismo año a Bolívar Compañía de Seguros S.A. 7.- El Consejo de la Judicatura vulneró mis derechos constitucionales y legales, al dejarme en la indefensión, porque no me dio a conocer el informe motivado que puso en conocimiento de la Subdirección de Régimen Disciplinario el Director Provincial, con fecha 21 de octubre del 2013. Pues al

consistir la falsa inculpación de las presuntas víctimas, en que yo he hecho caso omiso en no devolverles el automotor luego de que aquellos han justificados ser sus propietarios (&hellip;), era de eso lo que debía defenderme y así lo hice; pero jamás pensé, que lo que gratuitamente se me estaba atribuyendo, era el cometimiento de una manifiesta negligencia en el cumplimiento de mis funciones en ese caso, basados en que supuestamente, me apropiado del automotor, suposición absurda que ni los mismos quejosos se creyeron, porque solo se basó en elucubraciones. Fue evidente la vulneración de mis derechos, que el referido Director Provincial, al recibir el Informe Motivado de su Coordinadora, la Abg. Paola Chávez Rodríguez, respecto de la improcedencia de iniciar sumario administrativo en mi contra, plasmado en el Memorando No. 1447-COP-PCH- 2013, de 06 de junio del 2013, quien inmediatamente de recibido el Informe, la ordenó que le pase un nuevo informe motivado amenazándole con la advertencia, de que en caso de no hacerlo, archivaría el expediente bajo responsabilidad de ella, disposición en la que se ve claramente, que no era otra cosa que una orden para que diga que sí era pertinente sumariarme, juego en el que desafortunadamente cayó esta Funcionaria, ya que en base a los mismos argumentos de su primera opinión, que decía que: &ldquo;&hellip;.Sin embargo, de conformidad con las constancias procesales expuestas. No se evidencia elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción disciplinaria cometida por parte del Dr. Flavio Caza Tapia, en calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Automotores de Pichincha, por lo cual considero que de la investigación realizada no procede instruir sumario administrativo en su contra&rdquo;. (fs. 201 a 202 del expediente del sumario administrativo) (las negrillas, las cursivas y lo subrayado fuera de texto); que satisfaciendo los requerimientos de su Jefe, el 05 de julio del 2013, mediante Memorando No. DP17-OCD-2013-1767-PCH dijo que: &ldquo;De conformidad a las constancias procesales expuestas, se evidencia elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una presunta infracción disciplinaria, establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cometida por parte del Dr. Flavio Cornelio Caza Tapia, en calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Automotores de Pichincha, por lo cual considero que de la investigación realizada procede instruir sumario administrativo en su contra.&rdquo; (Las negrillas, las cursivas y subrayado no son del texto); (fs. 325 a 326 de las copias adjuntas). Informe último en base del cual se me sumarió (&hellip;). De la actuación que tuvo el Pleno del Consejo de la Judicatura, para mi destitución de 11 de julio del 2014, se desprende que se infringió normas constitucionales relacionadas con los siguientes derechos fundamentales: Violación al debido proceso, establecido en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que se dio por falta de notificación de los Informes Motivados, en base de los cuales me destituyó de mis funciones de Agente Fiscal de Pichincha. Vulneración al principio de legalidad, establecido en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República, ya que no se respetó el derecho de ser juzgado por una presunta infracción administrativa, luego de un pronunciamiento jurisdiccional que catalogue y ordene el juzgamiento de la manifiesta negligencia, el error inexcusable o el dolo, como falta o infracción, requerimiento indispensable para poder sancionar como la falta gravísima establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi caso por presunta manifiesta negligencia; así como porque en el año 2006 en que mi cónyuge compró el vehículo recuperado, no existía la prohibición constante actualmente en el Art. 103, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 09 de marzo del 2009, pese a que no fue adquirido en remate sino comprando a una tercera persona, pero que para mi destitución del 11 de julio de 2014, se argumentó también como una de las razones para decir que he actuado con manifiesta negligencia, es decir, sin tomar en cuenta que estuvo vigente a esa época la Constitución Política del año 1998 y la Ley Orgánica de la Función Judicial, norma última que establecía la prohibición solamente para los jueces que hubieran intervenido en una causa materia de algún remate (&hellip;). Vulneración del derecho a la defensa, prevista en el Art. 76.7, literales (a), (i) y (l) de la Constitución de la República (&hellip;) porque en el caso de mi destitución de 11 de julio de 2014, el Director Provincial dio por anticipado que únicamente era yo quien debía investigar respecto de los antecedentes del robo del vehículo que compraron los quejosos Suárez y García y al señor Agente Fiscal, Dr. José Miguel Jiménez Álvarez, que conoció de la presunta estafa a ellos y que les entregó en depósito el objeto, ni siquiera se le averiguó sobre algún pormenor que pueda dar luces a la investigación iniciada por la queja reiterativa de aquellos. Falta de seguridad jurídica (&hellip;) pues el error inexcusable, la manifiesta negligencia y el dolo, previstos como faltas gravísimas para jueces, fiscales y defensores públicos en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y su respectiva reforma, deben ser presumidos y ordenada su investigación por parte de una autoridad jurisdiccional, como mínimamente lo establece el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y por tanto, bajo ningún concepto era pertinente que lo ordene y peor que imponga sanciones un ente administrativo que no tiene facultades jurisdiccionales, como lo es el Pleno del Consejo de la Judicatura, Organismo que actuó sin competencia. Irrespeto a la Supremacía de la Constitución (&hellip;) al aplicar el Reglamento Disciplinario el Consejo de la Judicatura, como el justificativo para no notificarme con el informe motivado resultando del sumario administrativo, se aplicó una norma de muchísima menor jerarquía y se irrespetó la supremacía de las normas, más aun que el Art. 76.7 (a) ibídem y la Declaración Interamericana de Derechos o Pacto de San José, en su Art. 8, dispone que nadie puede ser privado del derecho a la defensa y en este caso, si no se me notificó con los cargos que se me atribuían en ese Informe, se me dejó en indefensión (&hellip;). CUARTO: RESOLUCIÓN DE LA JUEZA A QUO.- La jueza A- quo en la audiencia pública realizada el 06 de marzo de 2020, emitió su sentencia de manera oral en la que Negó la acción de protección por considerar que no se habían vulnerado los derechos constitucionales del accionante FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA. En la misma audiencia, el Accionante apeló la decisión. La notificación por escrito de la sentencia fue el 24 de abril de 2020, las 12h17. QUINTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la

competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: «(…) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación». Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo «Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección»; Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- «para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el «contenido constitucional» del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [«…»]; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Ante los requisitos de procedibilidad, además la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por su parte, las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen «el carácter constitucional vinculante»; así lo manda también el Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-16-PJO-CC que dice: «… todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución, al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución». SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL AD- QUEM.- 6.1 El presente caso, se resolverá por el mérito del expediente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.2 Los hechos que motivan esta acción de protección se originan en el procedimiento disciplinario que inició el Consejo de la Judicatura en contra del señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA que devinieron en su destitución como Agente Fiscal, por haber incurrido en manifiesta negligencia, actuación que el accionante considera violatoria a sus derechos constitucionales: a la defensa, legalidad y seguridad jurídica. Así las cosas, este Tribunal pasa a analizar cada una de las vulneraciones alegadas por el accionante y el pronunciamiento que sobre ellas realizó la sentencia recurrida de 24 de abril de 2020, las 12h17. 6.3 En primer lugar, el accionante señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA alega la vulneración del derecho al debido proceso por la falta de notificación del Informe Motivado que luego fue acogido por el Pleno del CJ para declarar la manifiesta negligencia. Sustenta su alegación en la Sentencia No. 234-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en donde se señala la obligatoriedad de notificar el informe motivado como garantía del derecho a la defensa. Respecto al derecho a la defensa en procedimientos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia No. 108-15-SEP-CC ha señalado: «El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.- Una de las maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico». La sentencia No. 155-17-SEP-CC expuso: «(…) el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo, el de recurrir el fallo (…). Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte». Al analizar la violación de este derecho, la sentencia de la jueza a quo señala que «no se evidencia que exista una vulneración del derecho a la defensa, como hoy alega el impugnante, al no existir vulneración de derecho alguno por la expedición de la Resolución administrativa del Pleno del

Consejo de la Judicatura del día 11 de julio del 2014, se estaría pretendiendo poner en tela de juzgamiento la mera legalidad de la Resolución dictada, labor que debe ser controlada de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin que se constate que la juzgadora haya analizado los hechos alegados por el Accionante, en relación a la falta de notificación del Informe, así como tampoco, que haya analizado el precedente constitucional de la sentencia No. 234-18-SEP-CC invocado expresamente por el señor CAZA TAPIA, por lo que esta Sala pasa a corregir la sentencia dictada por la Jueza A quo. La entidad accionada, durante la audiencia pública (fs. 2197 vlt) reconoció que no se realizó la notificación del Informe Motivado y así lo dijo: "respecto a la falta de notificación del Informe motivado (...) es evidente que el informe motivado no genera efectos jurídicos directos al administrado, ya que constituye un acto de aquellos denominados de simple administración por lo que carece del carácter vinculante para la administración sancionadora, el único fin del informe motivado es el de ilustrar al superior sobre los hechos que motivaron la instauración del sumario disciplinario, así como la posible infracción cometida por el sumariado, lo cual aporta a la autoridad sancionadora los elementos de hecho y jurídicos previo a resolver". Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia No. 234-18-SEP-CC analizó de manera expresa la afectación que puede causar la falta de Notificación del Informe Motivado dictado por el Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento disciplinario: "En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oída. (...) la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención". Por lo dicho, dado que existe el reconocimiento por parte de la entidad accionada sobre la falta de notificación del Informe Motivado, esta Sala considera, con base en el criterio interpretativo dado por la Corte Constitucional, en Sentencia No. 234-18-SEP-CC y el artículo 436.1 de la Constitución de la República, que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por no haber notificado al Accionante con el Informe Motivado dictado durante el procedimiento disciplinario, incumpliendo con una sentencia constitucional, de carácter erga omnes.

6.4 El accionante señaló también la vulneración del principio de legalidad consagrado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República pues indica que la infracción por la que se inició el sumario disciplinario, prevista en el artículo 103.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, no existía al momento en que ocurrieron los hechos en el año 2006. En cuanto a esta vulneración, la sentencia recurrida no se refiere a la misma en ninguna parte de su texto, por lo que esta Sala pasará a corregir dicha omisión. La infracción administrativa tipificada en el artículo 103.9 del COFJ señala que está prohibido a todos los servidores judiciales "9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial". Los hechos que dieron origen al sumario ocurrieron entre el 2006 y 2008, tal como lo reconoce el Consejo de la Judicatura en audiencia y consta también en la demanda, por lo que no existió controversia sobre este punto. Mientras que, este Tribunal verifica que la infracción contenida en el 103.9 entró en vigencia con la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 09 de marzo de 2009, es decir, en fecha posterior a la presunta infracción disciplinaria atribuida al accionante. Siendo así, el Consejo de la Judicatura inició un sumario disciplinario con base en una norma inexistente al momento en que ocurrieron los hechos por lo que esta Sala considera que se vulneró el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica.

6.5 El accionante ha alegado también la violación del derecho a la seguridad jurídica indicando en su demanda que "el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y su respectiva reforma, deben ser presumidos y ordenada su investigación por parte de una autoridad jurisdiccional, como mínimamente establece el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial". Al respecto, la norma del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable"; Por su parte, el artículo 131 del COFJ señala: "Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones". Como se observa, la facultad correctiva de juezas y jueces para pronunciarse respecto al accionar jurisdiccional de los servidores judiciales, se limitaba a dos figuras: la incorrección en la tramitación o al error inexcusable, por lo que únicamente respecto de estas dos figuras, era requisito ineludible que, previo al inicio del sumario disciplinario, existiera una providencia o sentencia judicial que declarara el error inexcusable o el error en la tramitación. Sin embargo, en el presente caso, el sumario se inició por manifiesta negligencia, por lo que de conformidad con las normas previas públicas y claras establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en principio, el Consejo de la Judicatura tenía competencia para iniciar la acción disciplinaria en contra del señor FLAVIO CORNELIO



CAZA TAPIA, debiendo contar con la declaratoria judicial previa del cometimiento de error inexcusable, lo que en la especie no ha ocurrido. 6.7 Para reforzar aún más el análisis anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 77, de 07 de septiembre de 2020, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispuso en su parte Resolutiva, lo siguiente: &ldquo;1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizar el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarse el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal de nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades de última instancia, la Corte Constitucional. (&hellip;) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos en única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarse el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. 9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente acción. 10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía jurisdiccional o de una acción contencioso administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión jurisdiccional se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable &rdquo;. El 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional emitió el auto de ampliación y aclaración de esta sentencia, que en su parte pertinente dice: &ldquo;93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica &ldquo;exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección que se encuentren sustanciándose&hellip;&rdquo;. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte&rdquo;. Así las cosas, se verifica que esta acción de protección fue presentada el 26 de febrero de 2020, es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, ocurrida el 07 de septiembre de 2020, de manera que, para resolver el presente caso, cabe aplicar el efecto retroactivo concedido por la sentencia constitucional referida. 6.8 Finalmente, esta Sala no puede dejar de recordar a la jueza de primer nivel sobre su obligación, como jueza constitucional, de analizar cada una de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, contrastando los hechos probados con las normas constitucionales pertinentes, tal como lo establece la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional, que dictó la siguiente regla jurisprudencial obligatoria: &ldquo;Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido&rdquo;. En esta misma sentencia, la Corte señaló: &ldquo;84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía adecuada y eficaz, o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias&rdquo;. Así también, en Sentencia No. 2152-11-EP/19, la Corte indicó: &ldquo;32. Respecto del argumento propuesto por la accionante relacionado con la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo, esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como ha ocurrido en el presente caso&rdquo;. Estos precedentes jurisprudenciales fueron inobservados en la sentencia recurrida, pues, este Tribunal ha constatado que el único derecho constitucional mencionado por la juzgadora a quo fue el derecho a la defensa, sin que se analizara el hecho de la falta de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

notificación del Informe Final. Los demás derechos invocados por el accionante, legalidad y seguridad jurídica, ni siquiera fueron mencionados en la sentencia, y así, sin ningún análisis, la sentencia de primer nivel concluye que el mecanismo adecuado y eficaz es el Tribunal Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **ACEPTA** el Recurso de Apelación y se **REVOCA** la sentencia de primer nivel; en consecuencia, se **ACEPTA** la acción de protección, por lo que las partes procesales estarán a lo dispuesto en este fallo. Como medidas de reparación integral se ordena: **7.1 Como medidas de restitución:** Se deja sin efecto la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTN-944-UCD-013-AS (1001-2013) de 11 de julio de 2014 y se ordena el **REINTEGRO** del señor doctor **FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA** al puesto que venía ocupando hasta antes de su destitución, esto es, como **Agente Fiscal de Pichincha**. **7.2 Como medida de satisfacción:** se ordena que el Consejo de la Judicatura publique en el sitio web institucional del Consejo de la Judicatura, por el lapso de tres meses, la presente sentencia a fin de que se difunda la misma a todos los operadores de justicia. Respecto de los derechos económicos reclamados, en cumplimiento de la sentencia de Corte Constitucional No. 011-16-SIS-CC, en concordancia con el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante deberá comparecer ante el Contencioso administrativo. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. En relación el escrito presentado el 16 de diciembre del 2020, a las 08h23, por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, se niega lo solicitado por improcedente, en virtud de la motivación de la sentencia que antecede.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

**17/12/2020                      VOTO SALVADO ( BURBANO JATIVA ANACELIDA)****17:03:09**

**VISTOS.-** Este Tribunal Constitucional de Alzada, se encuentra legalmente integrado por los doctores Narcisca Pacheco Cabrera (Ponente), Anacélida Burbano Játiva y Patricio Ricardo Vaca Nieto, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el abogado **FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA** (legitimado activo), en contra de la sentencia emitida por la doctora España Del Carmen Gonzaga Riofrío, Juez de la Unidad Judicial Especializada contra la violencia a la mujer y la familia 3 Carapungo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 24 de abril de 2020, a las 12h17, dentro de la acción de protección signada con el número 17573-2020-00104; encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, en atención al sorteo legal obrante de autos y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, número 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en el número 8 del artículo 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme a lo estipulado en el número 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del presente caso en la etapa de impugnación se sujetó al procedimiento inherente a la materia, previsto en el artículo 24 de la Ley que rige la materia y bajo los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y correcta administración de justicia, establecidos en los artículos 75, 76, 168 y 169 de la CRE, por lo que se lo declara válido. **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** El abogado **FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA**, en el libelo de su demanda presentada por segunda ocasión el 26 de febrero de 2020, en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA** y **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, manifiesta en lo principal que desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 11 de julio de 2014, ejerció las funciones de **Agente Fiscal de Pichincha**, teniendo su último lugar de trabajo en el cantón Rumiñahui. A este cargo accedió por concurso de merecimientos, habiéndose sometido a evaluaciones en las administraciones de varios Fiscales Generales del Estado. Dejó de prestar sus servicios por Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, presidido por el doctor Gustavo Jalkh R&ouml;lben, emitida el 11 de julio de 2014, la cual se dio en base al &ldquo;Informe motivado&rdquo; del entonces Director Provincial de Pichincha, doctor Luis Manasés Enríquez Villacrés, que sustanció el expediente disciplinario No. MOTN-944-UCD-013-AS (1001-2013) que se siguió en su contra, en base a la última queja presentada el 27 de junio de 2012, por los cónyuges Mario Patricio Suárez Viteri y Rita Liliana García Gamboa, dando como resultado la destitución de su cargo, porque a criterio de las autoridades del Consejo de la Judicatura, habría actuado con manifiesta negligencia como **Agente Fiscal de la Unidad de Automotores de Pichincha**, dentro de la indagación previa No. 219-2004, que se inició por el asalto y robo del vehículo marca Chevrolet Rodeo de placas PSV0291, año 1998, en perjuicio del ciudadano Jorge Lenin Zaldumbide Solís, el cual por vía de subrogación al haberse declarado siniestro total por sustracción, la propiedad del mismo le pertenecía a Bolívar Compañía de Seguros S.A. y era quien lo había localizado y pidió la práctica de diligencias como la incautación y la devolución del mismo, a finales del año 2006. El trámite administrativo que finalizó con su destitución, se inició en el año 2013, a los ocho años aproximadamente de que el señalado vehículo fue incautado en poder de los quejosos cónyuges Suárez y García, quienes invocando falsamente que han demostrado ser los titulares de dominio del objeto retirado de su poder, no lo ha entregado a ellos; sino a Bolívar Compañía de Seguros S.A., lo cual fue irreal, debido a que ellos lo que habían tenido era la condición de depositarios del bien hasta cuando aparezca el propietario, por disposición del señor **Agente Fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos de Pichincha**, doctor José Miguel Jiménez Álvarez, dentro de la indagación previa. No.